

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que tuvo por notificados a los demandados por conducta concluyente. Sírvasse proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTES: ALI LLANOS BERRIO, MARIA ISABEL GONZALEZ, ETHAN DANIEL LLANOS.
DEMANDADOS: ESTHER GONZALEZ HERNANDEZ, MARCELIANO DE LOS REYES LOPEZ GENEZ, LBERTY SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 7600131030012021-00079-00.

AUTO # 132.

Santiago de Cali, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 29 de octubre de 2021 que tuvo por notificados por conducta concluyente a los demandados ESTHER GONZALEZ HERNANDEZ y MARCELIANO DE LOS REYES LOPEZ GENEZ.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Alude el apoderado de la parte demandante, que resulta improcedente surtir la notificación por conducta concluyente pues en fecha anterior, los demandados ya se encontraban notificados de la demanda por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del CGP.

TRÁMITE

Corrido el traslado respectivo a fin de que la parte demandada se pronunciara respecto al recurso planteado, dicho extremo guardó silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO.

El problema Jurídico a resolver por esta instancia, se centra en determinar, si es procedente la revocatoria del auto atacado, de acuerdo a la argumentación fáctica expuesta por el apoderado de la parte demandante.

RESOLUCION AL PROBLEMA JURIDICO.

Revisado el expediente, se tiene que, luego de admitida la presente demanda, más exactamente el día **30 de septiembre de 2021**, quien se anunció como apoderado de los demandados, allegó memorial por medio del cual solicitó se le notificara del auto admisorio de la demanda aunado a adjuntar los poderes conferidos por los demandados ESTHER GONZALEZ HERNANDEZ y MARCELIANO DE LOS REYES LOPEZ GENEZ (documentos # 6, 7 y 9 expediente virtual).

De igual forma, y como quiera que para ese instante procesal, no existía constancia en el expediente, acerca de que la parte demandada hubiese sido notificada de la admisión de la demanda por su contraparte, el juzgado emitió el auto fechado el 29 de octubre de 2021, en el que se reconoce personería jurídica para actuar al apoderado de los demandados anteriormente mencionados, amen que los tuvo por notificados por conducta concluyente de la demanda, por configurarse la causal prevista en el inciso 2º del art. 301 del CGP (documento # 10 expediente virtual).

No obstante, dentro del término de ejecutoria del mencionado proveído, el apoderado de la parte demandante lo recurre, bajo el reparo fundamental alusivo a

haber notificado a los demandados por aviso de que trata el art. 292 ibídem, aportando la prueba documental de ese acto procesal de parte (documentos # 13, 14, 17 y 18 expediente virtual), de cuyo contenido se puede observar la circunstancia que la parte demandante, inicialmente, remitió a los demandados ESTHER GONZALEZ HERNANDEZ y MARCELIANO DE LOS REYES LOPEZ GENEZ, el citatorio respectivo (art. 291 CGP) para que comparecieran al juzgado a notificarse del contenido de la demanda, el cual fue entregado en la dirección física de los demandados antes mencionados, el día 23 de septiembre de 2021 (páginas 3 a 5 documento # 18 expediente virtual). De igual forma, se tiene que posterior a ello, el demandante remitió a los demandados la notificación por aviso de que trata el referido artículo 292, la cual tuvo como fecha de entrega efectiva en el destinatario el día **2 de octubre de 2021** (páginas 7 a 14 documento # 18 expediente virtual).

Ahora bien, como quiera que el recurrente plantea una discrepancia sobre la forma en que se tuvo por notificados de la demanda a los demandados, debe entonces transcribirse el contenido del artículo 301 del CGP, el cual dispone:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior”.

Descendiendo nuevamente al caso concreto, y como quiera que el apoderado de los demandados, posterior a haber recibido el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP y dentro del interregno otorgado por dicha norma, solicitó al juzgado mediante memorial presentado por mensaje de datos (30/09/2021), que fuera notificado del auto admisorio de la demanda, sustentado en que el apoderado de la contraparte había remitido a sus representados el mentado documento, enterándolos de la existencia del proceso, y allegando además los poderes correspondientes otorgados por los accionados para su representación en el juicio; actuación que además es previa a la entrega del aviso remitido por el demandante a sus mandantes (2/10/2021), determina que operó en el caso la notificación por conducta concluyente de manera primigenia a la del aviso en mención, la cual se itera es reconocida mediante el aludido auto (29/10/2021), el cual se notificó por estados el día 3 de noviembre de 2021, precisando adicionalmente el hecho de que el informe de la notificación por aviso hecha por el actor solo se allegó hasta el día 8 de noviembre de esa calenda (término de ejecutoria del auto en comento).

En ese orden de ideas, acontece por tanto que la notificación por conducta concluyente operó primero que la intentada o realizada por aviso, pues a la fecha en que se materializa aquella comunicación, los demandados ya habían allegado al proceso, por medio de su apoderado constituido, memorial solicitando se les

notificara de la demanda y aportando los poderes correspondientes a aquel, por lo cual, y a pesar de que el auto reconociendo personería jurídica a su apoderado y teniéndolos por notificados por conducta concluyente, solo se hizo el mediante el auto atacado, para cuya data el demandante ya había agotado la notificación por aviso, debe tenerse en todo caso que la notificación por conducta concluyente es la primera efectuada en el proceso y no de la comunicación aludida, amén que es la que debe generar efectos jurídicos dentro del proceso, por lo que desde la fecha de notificación por estado del auto recurrido, empezó también a correr el término de traslado de la demanda a los accionados.

En apoyo de lo anterior se trae a colación lo dispuesto por el tratadista FERNANDO CANOSA TORRDO en su obra LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, página 143, que sobre el tema expone:

“Entonces, si el demandante confiere poder y menciona la providencia (auto admisorio o de pago) queda notificado por conducta concluyente “desde la fecha de presentación del escrito”, si no la menciona, el día que se notifique el auto que reconoce personería condiciona el computo de término de traslado”.

Finalmente, como quiera que el apoderado de la parte demandante llama la atención para que sus contrapartes le remitan los memoriales para que pueda conocerlos, sea del caso aclarar al apoderado recurrente, que aquel puede enviar comunicación al correo electrónico del juzgado, en cualquier momento, a fin de solicitar el link del proceso en donde podrá revisar la totalidad de los documentos que componen el expediente digital. No obstante, se conminará a todas las partes procesales a fin de que den cumplimiento a lo estatuido en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, en cuanto a suministrar los canales digitales para los fines del proceso y en aras de dar mayor celeridad al mismo; aquella disposición establece:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto de 29 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DISPONER que en firme este auto, se dispondrá sobre el impulso del proceso conforme corresponda.

TERCERO: EXHORTAR a las partes en cumplimiento del deber procesal consagrado en el art. 3º del decreto 806 de 2020, a suministrar oportunamente los canales digitales para los fines del proceso.

CUARTO: Notificar la presente providencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.
EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito

Secretaria

Cali, **02 FEBRERO 2022.**

Notificado por anotación en el estado
No.**017** De esta misma fecha.

Guillermo Valdez Fernández

Secretario